

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	ANA EMILIA CASTRO MORENO
DEMANDADO	HEREDEROS DE LA CAUSANTE JESÚS HUMBERTO COPETE LOMBANA
RADICACION	253863184001202100126

1. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales para conformar una unión marital de hecho y falta de opción o derecho para demandar sociedad patrimonial, disolución y liquidación.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por ANA EMILIA CASTRO MORENO, el apoderado de los demandados determinados MARÍA EDILMA COPETE LOMBANA, WILSON EDUARDO COPETE GONZÁLEZ, NESTOR ANDRÉS COPETE RODRÍGUEZ, CINDY JOHANA COPETE GONZÁLEZ, KEVIN MANUEL COPETE ARCINIEGAS, SANDRA VIBIANA SIERRA COPETE, WENDY JOHANNA SIERRA COPETE y GIOVANNY SIERRA COPETE, todos herederos del causante JESÚS HUMBERTO COPETE LOMBANA, excepciona ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales para conformar una unión marital de hecho y falta de opción o derecho para demandar sociedad patrimonial, disolución y liquidación.

2.2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Afirma el apoderado de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS HUMBERTO COPETE LOMBANA, previamente citados, que la demanda presentada en nombre de la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO no cumple los requisitos sustanciales que exige la conformación de una Unión Marital de Hecho, como son la voluntad expresa de conformar dicha unión y la comunidad de vida permanente y singular. Además, argumenta que, sin existir unión marital, tampoco existe sociedad patrimonial que permita su disolución y liquidación.

2.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandante indica que no están llamadas a prosperar las excepciones previas impetradas por el apoderado de los demandados, en razón a no estar jurídicamente sustentadas.

En relación con la inepta demanda, afirma que el excepcionante no concreta las falencias (requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones), sino que habla de requisitos sustanciales, como la voluntad y la comunidad de vida permanente y singular, que no viene al caso controvertir en este estadio del proceso.

Sobre la excepción de falta de opción o derecho para demandar ña sociedad patrimonial, disolución y liquidación, afirma que pretende confundir al Despacho, pues es otra la oportunidad para resolver sobre la pertinencia e idoneidad de las pruebas presentadas.

2.4. MATERIAL PROBATORIO

Se servirá el Despacho del estudio del escrito contentivo de la demanda, de la contestación, del escrito de excepciones previas y del escrito que de4scorrió su traslado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En primer término, debe decirse que al escrito de excepciones previas presentado con la contestación de la demanda por los demandados determinados, se le dio el trámite ordenado por el artículo 110 del

Código General del Proceso y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede resolver lo pertinente.

3.2. DEL TEMA EN ESTUDIO

Desde ya anuncia el Despacho que están llamados a fracasar las excepciones previas suplicadas por el apoderado de los señores MARÍA EDILMA COPETE LOMBANA, WILSON EDUARDO COPETE GONZÁLEZ, NESTOR ANDRÉS COPETE RODRÍGUEZ, CINDY JOHANA COPETE GONZÁLEZ, KEVIN MANUEL COPETE ARCINIEGAS, SANDRA VIBIANA SIERRA COPETE, WENDY JOHANNA SIERRA COPETE y GIOVANNY SIERRA COPETEM, por la sencilla razón que las falencias que, en palabras del togado, constituyen "... defectos sustanciales para conformar la Unión Marital de Hecho..." y la consideración personal de que "...no existió unión marital de hecho entre las partes, y en este sentido no existió sociedad patrimonial alguna que permita la disolución y liquidación de la misma...", no hacen parte del listado expreso que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso como medios exceptivos previos, que pueden proponerse con la contestación de la demanda.

Ciertamente la INEPTITUD DE LA DEMANDA que se enlista en el numeral 5° del artículo citado, hace referencia a la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o a la INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, que no se han expuesto por el togado excepcionante, en tanto sus alegaciones se dirigen a atacar los fundamentos de hecho que presenta la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO para la prosperidad de sus pretensiones frente a los herederos del causante JESÚS HUMBERTO COPETE LOMBANA, cuestión esta que será objeto de debate en la oportunidad procesal pertinente, que no en la instancia que nos ocupa.

Innecesario cualquier pronunciamiento adicional, se declararán imprósperas las excepciones previas alegadas con la contestación de la demanda presentada en nombre de los herederos determinados del causante JESÚS HUMBERTO COPETE LOMBANA.

No habrá condena en costas.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas con la contestación de la demanda presentada en nombre de los señores MARÍA EDILMA COPETE LOMBANA, WILSON EDUARDO COPETE GONZÁLEZ, NESTOR ANDRÉS COPETE RODRÍGUEZ, CINDY JOHANA COPETE GONZÁLEZ, KEVIN MANUEL COPETE ARCINIEGAS, SANDRA VIBIANA SIERRA COPETE, WENDY JOHANNA SIERRA COPETE y GIOVANNY SIERRA COPETE, en su condición de herederos determinados del causante JESÚS HUMBERTO COPETE LOMBANA.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR, en firme este auto, volver las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

(1)